

Muñoz

TÍTULO V
DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ESTATUTOS

de la
**Asociación Gremial
de Educadores de Chile
AGECH**

Constituida el 27 de noviembre de 1981.
Inscrita en el Registro de Asociaciones Gremiales del Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción, bajo el N° 823.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION GREMIAL DE EDUCADORES DE CHILE (AGECH)

TITULO I DE LOS FINES DE LA ASOCIACION

ARTICULO 1: La Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH) con domicilio en Santiago, constituida de conformidad a las normas legales establecidas en el Decreto Ley 2.757 de 1979, modificado y complementado por el Decreto Ley 3.163 de 1980, se regirá por las disposiciones legales señaladas, las normas contenidas en estos Estatutos y sus Reglamentos internos.

ARTICULO 2: La Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH) tiene por objeto promover la racionalización, desarrollo, protección, progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión docente, su regular y correcto ejercicio y el bienestar de sus miembros. Para el logro de este objetivo, sus esfuerzos y actividades se destinarán, preferentemente, a los siguientes fines:

- a) Procurar el progreso, prestigio y prerrogativas profesionales de sus asociados, cualquiera sea la rama o nivel del sistema escolar en que se desempeñen;
- b) Procurar una justa retribución económica para el ejercicio de la profesión;
- c) Velar por la correcta conducta profesional de los asociados;
- d) Prestar protección a los asociados;
- e) Otorgar a los asociados asistencia médica, jurídica y otras;
- f) Organizar y efectuar estudios, cursos, seminarios, congresos y toda clase de eventos relacionados con la capacitación y perfeccionamiento de sus asociados en materias educacionales;
- g) Proponer a las autoridades pertinentes proyectos que permitan mejorar y hacer progresar la educación en nuestro país;
- h) Representar a los asociados que así lo soliciten en las acciones judiciales o reclamaciones que, respectivamente, presenten ante los Tribunales de Justicia o ante las Autoridades Administrativas, cuando en el ejercicio de la profesión sean objeto de abusos, malos tratos o cualquier atropello a su dignidad o desempeño profesional;
- i) Prestar colaboración a organismos nacionales e internacionales relacionados con la educación;
- j) Mantener intercambio y toda clase de vínculos con organizaciones de educadores nacionales, extranjeras e internacionales;
- k) Publicar obras y revistas relacionadas con la pedagogía, la educación y la cultura, y las actividades propias de la Asociación;
- l) Realizar todos los demás fines que establezcan las leyes o que los asociados acuerden.

TITULO II DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 3: El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación que aporten los asociados;
- b) Las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte, y las erogaciones o subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado;
- c) El producto de sus bienes o de los servicios que preste;
- d) La venta de sus activos;
- e) Las multas que le impusiere a sus asociados de conformidad a estos Estatutos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiaria de otra institución que termina por disolución;
- g) Los demás bienes, de cualquier naturaleza, que adquiera a cualquier título.

ARTICULO 4: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio. El mismo procedimiento se aplicará para determinar anualmente la cuota de incorporación.

ARTICULO 5: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, cuando las necesidades de la Asociación lo requieran.

ARTICULO 6: Los bienes de la Asociación se aplicarán preferentemente a los siguientes fines:

- a) A la adquisición, compra o arriendo de los bienes muebles o inmuebles que sean necesarios para la marcha de la Asociación;
- b) Al pago de las remuneraciones de su personal dependiente y a los gastos de administración;
- c) A la mantención de servicios que presten asistencia a sus asociados;
- d) A la edición de obras y revistas;
- e) Al financiamiento de estudios, cursos, seminarios, congresos, conferencias u otros eventos relacionados con la educación;
- f) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afectaren a las donaciones o a las asignaciones aceptadas por la Asociación, y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la Asociación;
- g) En general, al cumplimiento de los objetivos o fines que establecen los presentes Estatutos.

TITULO III DE LOS SOCIOS O ASOCIADOS

ARTICULO 7: Podrán pertenecer a la Asociación Gremial de Educadores de Chile (AGECH):

- a) Las personas que hayan obtenido u obtengan el título de profesor de Estado, normalista u otro equivalente, otorgado por el Ministerio de Educación Pública, las Escuelas Normales, las Universidades, los Institutos Profesionales u otro organismo o institución reconocida por el Estado para tal efecto, se encuentren o no ejerciendo la profesión en la actualidad;

- b) Las personas que, sin poseer el título profesional respectivo, hayan jubilado en el desempeño de una función docente directiva o docente propiamente tal, en cualquier establecimiento educacional, ya sea particular, dependiente del Ministerio de Educación o administrado por las municipalidades, y que imparta enseñanza prebásica, general básica, diferencial o especial, media o técnico profesional, reconocida por el Estado de conformidad con las normas legales vigentes;
- c) Las personas que, sin poseer el título profesional respectivo, acrediten haber prestado servicios como docentes directivos o docentes propiamente tales, durante cinco años al menos, en cualquiera de los establecimientos educacionales señalados en la letra b) precedente;
- d) Las personas que, sin poseer el título profesional respectivo, acrediten encontrarse prestando servicios como docentes directivos o docentes propiamente tales, en cualquiera de los establecimientos educacionales señalados en la letra b) anteprecedente. Estas personas conservarán su calidad de asociados no obstante haber dejado de desempeñar labores docentes, pero sólo hasta dos años después del cese de sus funciones y sin perjuicio de lo establecido en las letras a), b) y c) precedentes.

ARTICULO 8: Para ingresar a la Asociación el interesado deberá solicitar por escrito su incorporación al Directorio, órgano que resolverá por mayoría absoluta de sus miembros la incorporación de un nuevo asociado. Su aceptación se anotará en el Registro de Socios de la Institución, dejándose constancia de cumplir el socio todos los requisitos, exigidos en estos Estatutos. La negativa deberá ser fundada y basada exclusivamente en el no cumplimiento de los requisitos o calidades señalados en el Artículo anterior.

ARTICULO 9: Son deberes y derechos de los socios, los siguientes:

- a) Concurrir a las reuniones que se les cite, intervenir en ellas con derecho a voz y voto;
- b) Pagar las cuotas ordinarias mensuales y de incorporación que fije la Asamblea General;
- c) Pagar las cuotas extraordinarias fijadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 2.757, las que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas, y serán aprobadas por la Asamblea General de socios, mediante voto secreto con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados;
- d) Dar aviso al Secretario de sus cambios de domicilio o de cualquier alteración que influya en su calidad de asociados;
- e) Recurrir a la Asociación Gremial cuando lo estimen necesario para los efectos de defensa de sus derechos comunes; asistencia médica, jurídica y otras; representación ante los Tribunales de Justicia o ante las Autoridades Administrativas, cuando en el ejercicio de la profesión sean objeto de abusos, malos tratos o cualquier atropello a su dignidad o desempeño profesional; o asesoría en el campo pedagógico y educacional;
- f) Participar en la elección de los miembros del Directorio Nacional y demás organismos de la Asociación, de conformidad con los presentes Estatutos;

ARTICULO 10: Los socios perderán su calidad de tales, cuando:

- a) Renuncien voluntariamente a la Asociación; sin embargo, no se dará curso a su renuncia mientras exista acusación o denuncia pendiente en su contra, relacionada con su conducta profesional;
- b) No paguen las cuotas ordinarias correspondientes a todo un período anual;
- c) Hayan sido suspendidos en sus derechos en tres oportunidades;

- d) Pierdan los requisitos establecidos en el Artículo 7 de estos Estatutos;
- e) En el caso de los profesores no titulados, hayan transcurrido más de dos años sin impartir docencia en alguno de los establecimientos señalados en la letra b) del Artículo 7 de estos Estatutos.

ARTICULO 11: Los socios serán suspendidos en sus derechos, hasta por el lapso de un año, cuando:

- a) No cancelaren las cuotas extraordinarias fijadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ley 2.757;
- b) Incurrieren en faltas graves, relacionadas con su conducta profesional o con su calidad de asociados y calificadas así por el Directorio, requiriéndose en este caso la concurrencia de los dos tercios de los miembros de este órgano, de conformidad con el Reglamento pertinente.

ARTICULO 12: La pérdida de la calidad de socio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 10, deberá declararse mediante resolución del Directorio. Lo mismo será aplicable en los casos de suspensión de un socio, a que se refiere la disposición precedente.

TITULO IV DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION

A) De las Asambleas Generales

ARTICULO 13: La Asamblea General es la primera autoridad de la Asociación y representa el conjunto de las voluntades de sus miembros. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los Estatutos y no fueren contrarios a las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 14: Habrá Asambleas Generales Ordinarias Nacionales anuales, las que deberán celebrarse en el mes de julio de cada año. En la Asamblea General Ordinaria se presentarán el balance, inventario y memoria del ejercicio anterior. En las Asambleas Generales Ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que corresponden exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán por el sistema de delegados de los asociados, elegidos en votación directa y secreta, y en el número, fecha, proporciones y modalidades que determine el Reglamento. Estos delegados actuarán en representación de los asociados y, por tanto, obligarán a estos en todos los acuerdos que se adopten por la Asamblea.

Para sesionar en Asamblea Ordinaria será necesaria una asistencia de, a lo menos, la mayoría absoluta de los delegados elegidos.

Los acuerdos de la Asamblea Ordinaria requerirán la aprobación de la mayoría de los delegados asistentes.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará cuando la Ley o los Estatutos fijen una asistencia, quorum o mayorías determinadas.

ARTICULO 15: Habrá Asambleas Generales Nacionales Extraordinarias, que se celebrarán cada vez que el Directorio Nacional acuerde convocar a ellas, por estimarlas necesarias para la

normal marcha de la Asociación, o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, un 10 por ciento a lo menos de los socios activos indicando el o los objetos de la reunión. En estas Asambleas Generales Extraordinarias podrán tratarse únicamente las materias indicadas en la convocatoria. Cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo.

Para sesionar en Asamblea Extraordinaria será necesaria una asistencia de, a lo menos, el 20 por ciento de los asociados. No habiendo quorum, se citará para dentro de los 30 días siguientes a una Nueva Asamblea, la que se celebrará con los que asistan.

Los acuerdos de la Asamblea Extraordinaria requerirán la aprobación de los dos tercios de los asistentes.

Lo dispuesto en los dos incisos precedentes no se aplicará cuando la Ley o los Estatutos establezcan una asistencia, quorum o mayorías determinadas.

ARTICULO 16: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a) De la fijación de las cuotas extraordinarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto Ley 2.757;
- b) De la reforma de los Estatutos de la Asociación;
- c) De la disolución de la Asociación.

ARTICULO 17: Las citaciones a las Asambleas Generales Extraordinarias se harán por medio de dos avisos publicados en un diario de la ciudad asiento del Directorio Nacional, con indicación del día y lugar en que deba efectuarse la reunión y su objeto, y además por medio de uno o más avisos colocados con diez días de anticipación, a lo menos, en la sede social de la Asociación o en el lugar donde se efectúe la reunión.

ARTICULO 18 Habrá Asambleas regionales, provinciales y comunales, ordinarias y extraordinarias, de los asociados organizados a nivel regional, provincial y comunal, que se celebrarán en los meses que determinen los respectivos Consejos.

Tales Asambleas se convocarán y celebrarán en los términos y para los fines señalados en las disposiciones precedentes y de conformidad con el Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16.

B) Del Directorio Nacional y de los Consejos

ARTICULO 19: La Asociación será administrada por un Directorio Nacional con sede en Santiago y por Consejos Regionales, Provinciales y Comunales.

ARTICULO 20: El Directorio Nacional estará constituido por 11 miembros, quienes elegirán un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

ARTICULO 21: Los Consejos Regionales, Provinciales y Comunales se instalarán y se compondrán de un determinado número de miembros, según lo disponga el Directorio Nacional en consideración a la cantidad de profesores existentes en la respectiva Región, Provincia o Comuna. Tendrán las atribuciones que corresponden al Directorio Nacional para los efectos de convocar y celebrar asambleas regionales, provinciales y comunales, cuando procediere. En lo demás, se regirán por las siguientes disposiciones, en todo lo que sea aplicable.

ARTICULO 22: Los Directores serán elegidos en votación directa y secreta por los asociados inscritos en los Registros respectivos, según el sistema que establezca el Reglamento. El acto eleccionario se efectuará en la época que corresponda de conformidad con estos Estatutos, y durará los días que determine el Reglamento. La votación se recibirá por una o más Juntas Receptoras, las que funcionarán 8 horas diarias. Estas juntas estarán compuestas por un Director, quien será su presidente, y por dos asociados, y se instalarán en las sedes del Directorio Nacional y de los Consejos respectivos.

El voto se depositará en una o más urnas especialmente dispuestas para este efecto, las que serán abiertas al término de la votación por un Ministro de Fe, quien efectuará y controlará el escrutinio, levantándose un acta firmada por el Directorio o Consejo en ejercicio y el Ministro de Fe.

Al sufragar, el asociado deberá firmar un Registro que se llevará al efecto.

El funcionamiento de las Juntas Receptoras será avisado, durante dos días, en un diario de la ciudad respectiva.

Para la elección del Directorio Nacional las Juntas Receptoras funcionarán tanto en la ciudad de Santiago como en las sedes de Consejos Regionales, Provinciales o Comunales que estuvieren constituidos. En este caso, los avisos a que se refiere el inciso precedente, se publicarán, al menos, en un diario de cada Región o Provincia donde existan Consejos constituidos. Si no hubiere diario en esa Región o Provincia, la publicación se hará en el diario que el respectivo Consejo determine.

ARTICULO 23 Para ser elegido Director se requiere:

- a) Ser chileno; sin embargo, podrán ser directores los extranjeros siempre que sus cónyuges sean chilenos y residan por más de cinco años en el país;
- b) Ser profesor, en los términos señalados en el Artículo 7 de los presentes estatutos;
- c) Ser mayor de 21 años de edad;
- d) No haber sido condenado ni hallarse actualmente procesado por crimen o simple delito;
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la Constitución Política o las Leyes;
- f) Haber ingresado a la Asociación a lo menos un año antes de la fecha de la elección;
- g) No haber sido objeto de sanción alguna aplicada por el Directorio dentro del año anterior a la fecha de la elección;
- h) Encontrarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con la Asociación;
- i) Cualquier otro requisito que establezcan las leyes.

ARTICULO 24: Los directores responderán solidariamente y hasta de la culpa leve en el ejercicio de la administración del patrimonio de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

El director que desee quedar exento de responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el Acta su oposición.

ARTICULO 25: El Directorio Nacional y los Consejos se renovarán cada 2 años. Los Directores y Consejeros podrán ser reelegidos.

ARTICULO 26: Las elecciones ordinarias del Directorio Nacional y de los Consejos se efectuarán dentro del bimestre agosto-septiembre del año que corresponda.

ARTICULO 27: En caso de vacancia de algún cargo dentro del Directorio, por fallecimiento, renuncia

u otra causal, se procederá a su reemplazo en la forma que establezca el Reglamento.

ARTICULO 28: Después de verificada cada elección ordinaria de Directores y Consejeros, estos elegirán, en su primera reunión, los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Tesorero.

ARTICULO 29: Las decisiones del Directorio se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes a la sesión respectiva. El Directorio podrá sesionar con la concurrencia de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 30: Son facultades del Directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir los objetivos de la Asociación, administrar sus bienes y disponer de ellos;
- b) Ordenar la confección anual de un balance y rendir cuenta en la Asamblea General de socios;
- c) Comunicar al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción el número de sus afiliados durante el mes de marzo, cada dos años, a partir de 1982;
- d) Comunicar la afiliación o desafiliación a las Federaciones o Confederaciones previa decisión de la mayoría absoluta de los miembros en votación secreta;
- e) Presidir las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
- f) Cumplir los acuerdos de las Asambleas;
- g) Citar a las Asambleas de conformidad con estos Estatutos;
- h) Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de estos Estatutos;
- i) Designar a los representantes de la Asociación ante las organizaciones a que se afilie;
- j) Resolver sobre la aceptación de nuevos socios, y sobre la pérdida de su calidad de tales y de su suspensión;
- k) Fijar el valor de los servicios que la Asociación preste;
- l) Dictar los reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y para el funcionamiento de la Asociación, los que deberán ser ratificados, para su validez, por la Asamblea General Ordinaria.

ARTICULO 31: Como administrador de los bienes sociales el Directorio estará facultado para acordar comprar, vender, dar y tomar en arrendamiento, ceder, transferir toda clase de bienes muebles, inmuebles y valores mobiliarios; dar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a dos años; aceptar cauciones prendarias e hipotecarias y alzar dichas cauciones; otorgar cancelaciones y recibos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes; abrir y cerrar cuentas corrientes de depósito, de ahorro y de crédito, y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar y cancelar cheques y reconocer saldos; percibir, contratar, alzar y posponer prendas; constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; delegar y revocar poderes y transigir; aceptar toda clase de herencias, legados o donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes, por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos con fines sociales y, en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación, con las solas limitaciones que señalan estos Estatutos.

ARTICULO 32: El Directorio celebrará sesiones ordinarias en los días y horas que acuerde en su primera reunión después de la elección ordinaria de sus miembros, debiendo en todo caso celebrarse una al mes, a lo menos.

ARTICULO 33: El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación y tendrá las atribuciones que emanan del cargo que ocupa y en especial las siguientes:

- a) La representación judicial y extrajudicial de la Asociación; en el orden judicial tendrá todas las facultades que enumera el Artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, que se dan por expresamente reproducidas, pudiendo otorgar poderes con la facultad de delegar, y revocar dichos poderes y delegaciones de los mismos;
- b) Presidir las sesiones del Directorio y las Asambleas de Socios;
- c) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y de las Asambleas de Socios y las disposiciones estatutarias y legales;
- d) Fiscalizar la marcha de la Institución;
- e) Firmar, conjuntamente con el Tesorero, los cheques, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación;
- f) Firmar, conjuntamente con el Secretario, toda la correspondencia oficial de la Asociación;
- g) Resolver cualquier asunto urgente que se presente y dar cuenta de ello en la primera sesión de Directorio, para los efectos de ratificar o rechazar lo actuado.

El presidente del Directorio podrá delegar sus funciones sólo parcialmente y para fines determinados.

ARTICULO 34: Corresponderá al Vicepresidente:

- a) El control de la constitución y funcionamiento de los Departamentos o Comisiones de trabajo;
- b) Reemplazar al Presidente en caso de enfermedad, ausencia de la ciudad o permiso. En caso de vacancia, el Vicepresidente deberá convocar al Directorio para la elección de un nuevo Presidente, de conformidad con el Reglamento;

ARTICULO 35: Corresponderá al Secretario:

- a) Desempeñarse como Ministro de Fe en todas las actuaciones en que le corresponda intervenir y certificar como tal la autenticidad de las resoluciones o acuerdos del Directorio y de las Asambleas de Socios;
- b) Redactar y despachar, bajo su firma y la del Presidente, toda la correspondencia relacionada con la Asociación;
- c) Llevar al día el archivo y toda la documentación de la Asociación;
- d) Contestar y dar curso, personalmente, a la correspondencia de mero trámite;
- e) Tomar las actas de las sesiones del Directorio y de las Asambleas de Socios, redactarlas e incorporarlas en los respectivos libros, bajo su firma.

ARTICULO 36: Corresponderá al Tesorero:

- a) Encargarse de la custodia de los bienes y valores de la Asociación;
- b) Llevar al día los documentos contables;
- c) Mantener depositados en cuenta corriente en la institución bancaria que acuerde el Directorio los fondos de la Asociación;

- d) Efectuar, conjuntamente con el Presidente, todos los pagos o cancelaciones relacionados con la Asociación, debiendo al efecto firmar los cheques, giros y demás documentos bancarios y otros que sean necesarios;
- e) Organizar la cobranza de las cuotas y de todos los recursos de la entidad;
- f) Exhibir a los socios que lo deseen y autoridades competentes todos los libros y documentos de la Tesorería que le sean solicitados para su revisión y control;
- g) Presentar en forma un estado de Tesorería, cada vez que lo acuerde el Directorio o la Asamblea de Socios, y anualmente a la Asamblea de Socios un Balance General de todo el movimiento del respectivo período;
- h) Llevar y mantener al día los inventarios de todos los bienes de la Asociación.

ARTICULO 37: Corresponderá a los Directores:

- a) Integrar y presidir los Departamentos y Comisiones de Trabajo que acuerde designar el Directorio. Estos Departamentos y Comisiones tendrán carácter meramente asesor;
- b) Asistir con puntualidad a las sesiones de Directorio y a las Asambleas;
- c) Cooperar al cumplimiento de los fines de la Asociación y a las obligaciones que incumben al Directorio.

C) De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 38: En la Asamblea General Ordinaria de cada año los asociados designarán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres miembros, cuyos deberes y atribuciones serán los siguientes:

- a) Revisar semestralmente los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos que el Tesorero debe exhibirle;
- b) Velar porque los asociados se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando algún socio se encuentre atrasado, a fin de que investigue la causa y procure que se ponga al día en sus pagos;
- c) Informar en las Asambleas Generales sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas, y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare para que se adopten de inmediato las medidas que correspondan;
- d) Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual un informe escrito sobre las finanzas de la Asociación, sobre la forma como se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance que el Tesorero confecciona del ejercicio anual, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total del mismo;
- e) Comprobar la exactitud del inventario.

ARTICULO 39: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por quien obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección, y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia de alguno de los cargos en esta Comisión, se procederá en la forma que determine el Reglamento.

TITULO V DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

ARTICULO 40: La disolución de la Asociación se producirá:

- a) Por el acuerdo de la mayoría de los asociados;
- b) Por la cancelación de la personalidad jurídica, resuelta por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en razón de las causales establecidas en el Decreto Ley 2.757 y sus modificaciones.

ARTICULO 41: En caso de disolución de la Asociación sus bienes se destinarán a otras Asociaciones Gremiales o sindicatos de profesores, educadores o trabajadores de la educación, que determine el Directorio Nacional.

TITULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42: En todos aquellos casos en que los presentes Estatutos exigen la presencia de un Ministro de Fe, el Secretario del Directorio actuará como tal.

ARTICULO 43: Todos los Reglamentos a que se hace referencia en estos Estatutos o que sean necesarios para el funcionamiento de la Asociación, deberán ser dictados por el Directorio Nacional o los Consejos, en su caso, y ratificados por la Asamblea Ordinaria.

ARTICULO 44: El Directorio podrá imponer multas a los asociados cuando incurrieren en faltas relacionadas con su conducta profesional o con su calidad de miembros de la Asociación, de conformidad con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 45: Todo nuevo asociado, al momento de ser aceptada su solicitud de ingreso, deberá cancelar una cuota de incorporación que fijará la Asamblea General Ordinaria. El no pago de dicha cuota dejará sin efecto, automáticamente, la aceptación de la solicitud de ingreso.

TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 46: El primer Directorio Nacional tendrá el carácter de provisorio y durará en sus funciones hasta el bimestre agosto-septiembre de 1982. El mismo carácter y duración tendrán los primeros Consejos regionales, provinciales o comunales que se instalen durante el funcionamiento del Directorio Nacional provisorio.

ARTICULO 47: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 4, existirá una cuota ordinaria mensual y una cuota de incorporación provisorias que ascenderán a la suma de \$ 100 cada una.

ARTICULO 48: Para la elección del primer Directorio Nacional y de los primeros Consejos regionales,

provinciales y comunales, que tengan carácter de definitivos, no será aplicable lo dispuesto en la letra g) del Artículo 23 de estos Estatutos.

ARTICULO 49: Para la elección del Directorio Nacional provisorio, no se aplicará lo dispuesto en el Artículo 22.

Tampoco será aplicable tal disposición en la instalación de los Consejos regionales, provinciales y comunales de carácter provisorio, cuyos miembros serán designados por el Directorio Nacional.

El Directorio Nacional provisorio será elegido en el acto constitutivo de la Asociación, en votación directa y secreta ante Notario Público.

Un extracto del acta constitutiva de la Asociación Gremial de Educadores de Chile, AGECH, fue publicado en el Diario Oficial del 10 de diciembre de 1981, adquiriendo su Personalidad Jurídica a partir de dicha fecha.

00000949 - 000006 - 000010